



Resolución Directoral

N° 2666-2010-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 24 DE Agosto DEL 2010

Visto el expediente administrativo N° 5155-2008-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs, el Informe N° 4216-08-PRODUCE/Dsvs-sisesat, el Informe Técnico N° 2841-2008-PRODUCE/ DIGSECOVI-DSVS.SISESAT y el Informe Legal N° 4026-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS-PATESTUDIO de fecha 28 de abril de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 4216-08-PRODUCE/Dsvs-sisesat emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital, en adelante SISESAT, se detectó que la embarcación pesquera **LUKINA** de matrícula **CO-19978-CM** (en adelante, la embarcación pesquera **LUKINA**) de propiedad del señor **CARLOS MEDARDO QUEVEDO VASQUEZ** en su faena de pesca desarrollada el día 05 de diciembre de 2008, registró velocidades y rumbos de pesca en el área reservada de las 5 millas marinas de la línea de costa, en adelante las 5 millas, durante las cuales habría realizado extracción de recursos hidrobiológicos anchoveta. Asimismo, mediante Reporte de Descarga obtenido de la página web www.controlpesca.org.pe, se verificó que con posterioridad a su faena de pesca, realizó la descarga del recurso anchoveta, conforme también se detalla en el siguiente cuadro:

Velocidades y rumbos de pesca dentro de las 5 millas	Descarga de Recurso	Zona de pesca
De 12:58:24 a 03:00:00 hrs del 05/12/08	94,36 – 05/12/08 CHIMBOTE	Extremo Norte y Paralelo 16°00 S

Que, con Informe Técnico N° 2841-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT, la Dirección de Inspección y Fiscalización concluyó que el administrado ha contravenido el numeral a.3) del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 769-2008-PRODUCE, lo que constituye presunta infracción al numeral 15) del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE y el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977;

Que, con Cedula de Notificación N° 10181-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS, recepcionada con fecha 12 de enero de 2009, se notifico al administrado las presuntas infracciones que se le atribuyen;

Que, mediante escrito de registro N° 6885-2009 de fecha 26 de enero de 2009, el administrado presento sus descargos;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977 establece que **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”;**



A. RAMIREZ



LUIS RAMIREZ

Que, en tal sentido, el numeral 2) del artículo 76° del citado Decreto Ley, **prohibe Extraer en áreas reservadas o prohibidas**. Al respecto, el numeral 63.1) del Reglamento de la Ley General de Pesca estableció que: "sin perjuicio del desarrollo de la maricultura, la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-92-PE";

Que, asimismo, en el numeral 15) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE prevé como infracción **"Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de 02 horas en áreas reservadas o prohibidas restringidas de acuerdo a la información presentada por el SISESAT, siempre que la embarcación presente descargas de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca."**;

Que, la Resolución Ministerial N° 769-2008-PRODUCE, que autorizó el régimen de pesca para la extracción del recurso de anchoveta, estableció entre algunas de las condiciones para su ejercicio, lo siguiente:

**"Art.4°.-literal a.3) Efectuar operaciones de pesca fuera de las cinco (5) millas marinas de la línea de costa
Las embarcaciones, cuando se desplacen en la zona reservada de las cinco (5) millas marinas hacia la zona de pesca, deben mantener velocidad de travesía y rumbo constante. La velocidad de travesía debe ser igual o mayor a dos (2) nudos**

Que, el numeral 117.1) del artículo 117° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, se establece que **"Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia"**;

Que, de la revisión de lo actuado en el presente expediente administrativo se advierte que está acreditado que el administrado, ha incurrido en la comisión de la infracción de extraer en área reservada, toda vez, que del informe emitido por el SISESAT, se aprecia que la embarcación pesquera **LUKINA registró suficientes posiciones de velocidades y rumbos de pesca dentro de las cinco millas marinas**, hecho que conlleva a la Administración a confirmar que los recursos hidrobiológicos descargados han sido extraídos dentro de dicha área reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala;

Que, en su escrito de descargos el administrado sostiene que se presentaron desperfectos técnicos en su embarcación pesquera. Con relación a los problemas mecánicos aludidos por el administrado como justificación a las velocidades de pesca dentro de las 5 millas, registradas durante su faena de pesca, cabe precisar que por parte de la autoridad administrativa fluye el procedimiento de "protesta", como medio idóneo para contradecir y acreditar la carencia de responsabilidad por parte del administrado respecto de la comisión de una posible infracción. Dicho procedimiento se encuentra regulado en la Sección II, del Capítulo III, del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres aprobado por Decreto Supremo N° 028-DE-MGP, y se constituye como un documento mediante el cual el Capitán, patrón, agente propietario y/o armador de una nave, o cualquier persona con legítimo interés, comunica por escrito a la Capitanía de Puerto alguna ocurrencia acaecida durante la travesía de una embarcación. Así, resulta de carácter obligatorio, conforme lo establece el artículo A.030204 de dicho Reglamento, presentar una protesta a la Capitanía de Puerto, cuando se produzcan – entre otras incidencias- averías sufridas por la embarcación, a fin de acreditar en forma indubitable las razones por las que carece de responsabilidad frente a una posible infracción regulada en las normas relativas al régimen de pesca y detectada por cualquier mecanismo de fiscalización marítimo (Guardacostas, Inspector de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, SISESAT);

Que, como es de verse, el administrado no ha acompañado documento alguno que de cuenta de los problemas mecánicos sufridos por la embarcación y las medidas tomadas para su arreglo, como el reporte de servicio de embarcaciones realizada por su departamento de flota así como el Protesto de Mar, en el que se da cuenta de la avería observada, por tal motivo, el argumento presentado por el administrado carece de sustento y no lo libera de responsabilidad;





Resolución Directoral

N° 2666-2010-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 24 DE Agosto DEL 2010

Que, de otro lado, el administrado señala que el informe del SISESAT no demuestra la comisión de la infracción. Ante ello, conforme a lo establecido en el numeral 117.1, artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE se aprobó el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital SISESAT con lo cual queda claro la validez legal de este sistema como medio de prueba;

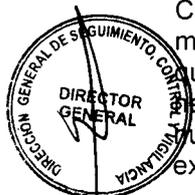
Que, finalmente, el administrado invoca los principios de Legalidad, debido procedimiento, imparcialidad y presunción de veracidad. Cabe precisar, que en esta instancia administrativa los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso al administrado se le viene garantizando su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias, a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme vía el recurso de apelación. Vale decir, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos;

Que, no obstante que el informe emitido por el SISESAT también acredita la comisión de la infracción de **“Presentar velocidades de pesca establecidas en la norma legal y rumbo no constante, por intervalo de tiempo mayor a 2 horas, en áreas reservadas o prohibidas”**;

se debe tener presente que en el numeral 6) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esta referido a la figura del Concurso de Infracciones, la cual establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción para la infracción de mayor gravedad, principio que es de plena aplicación para el presente caso, pues para poder extraer en área reservada necesariamente la embarcación pesquera debe registrar una velocidad de pesca (menor a 2 nudos). En tal sentido, corresponde se sancione al administrado sólo por la infracción de extraer en área reservada;

Que, habiéndose acreditado dicha infracción, concierne se le imponga la sanción prevista en el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas:

POR EXTRAER RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS EN ÁREAS RESERVADAS		
D. S. N° 016-2007-PRODUCE	CALCULO DE LA MULTA	MULTA
Determinación tercera del Código 02	4 x (Cantidad del recurso en t. x factor del recurso) 4 x (94.36x 0.10)	37,74 UIT



LUIS RAMOS

Adicionalmente a la multa impuesta, correspondería la SUSPENSIÓN DE SU PERMISO POR TREINTA (30) DÍAS EFECTIVOS DE PESCA

Que, finalmente cabe precisar, que a la fecha de la comisión de la infracción, el titular de la embarcación pesquera **LUKINA** de matrícula **CO-19978-CM**, era del señor **CARLOS MEDARDO QUEVEDO VASQUEZ** sin embargo mediante Resolución Directoral N° 944-2009-PRODUCE/DGEPP, se aprobó el cambio de titularidad a favor de la empresa **SERVICIOS PESQUEROS SANTA LUCIA E.I.R.L.**, quien es la actual propietaria y titular del permiso de pesca de la referida embarcación pesquera. Por tanto en aplicación del Principio de Causalidad establecido en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que **“la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**, no se puede ejecutar la suspensión impuesta (en cuanto a la suspensión del permiso de pesca) afectando al actual titular quien no es responsable de la comisión de la infracción, por lo tanto, deviene en INEJECUTABLE la sanción en el extremo referido a la suspensión impuesta;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y demás normas conexas; corresponde a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, resolver la presente causa.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al señor **CARLOS MEDARDO QUEVEDO VASQUEZ** titular (al momento de ocurridos los hechos) de la embarcación pesquera **LUKINA** de matrícula **CO-19978-CM** por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977, al haber realizado la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas marinas, en el desarrollo de su faena de pesca realizada el día 05 de diciembre de 2008.

MULTA: 37,74 UIT (TREINTA Y SIETE CON SETENTA Y CUATRO CENTESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).

ARTÍCULO 2°.- Para los fines de determinar el monto de la multa se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, en caso contrario de no existir impugnación en trámite, se procederá a iniciar el cobro coactivo de la deuda.

ARTÍCULO 4°.- Transcribese la presente Resolución a la Oficina General de Administración y publíquese la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCION: www.produce.gob.pe.

Regístrese y Comuníquese,



DR. ALEJANDRO RAMOS ORMEÑO
Director General de Seguimiento,
Control y Vigilancia